

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1991

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1991

Título: POR LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE 64 DE 23 DE FEBRERO DE 1990 Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LA LEY 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, CONFORME FUE MODIFICADA POR LA LEY 71 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 Y LA LEY 27 DE 23 DE AGOSTO DE 1977 Y...

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 21712

Publicada el: 25-01-1991

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ECONOMICO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones-Exportaciones, Impuesto a las importaciones, Tasa y tarifas

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.619

Rollo: 47

Posición: 2039

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 25 DE ENERO DE 1991

Nº 21.712

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 2

(De 16 de enero de 1991)

"POR LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE No. 64 DE 23 DE FEBRERO DE 1990 Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE LA LEY No. 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, CONFORME FUE MODIFICADA POR LA LEY No. 71 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 Y LA LEY No. 27 DE 23 DE AGOSTO DE 1977 Y SE MODIFICA EL LITERAL d) DEL ARTICULO 8, DE LA MISMA."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION No. 17

(De 31 de diciembre de 1990)

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO No. 004

(De 7 de enero de 1991)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE LAS CAMPAÑAS DE "LIMPIA TU PEDACITO DE CIUDAD" Y "PINTA TU PEDACITO DE CIUDAD" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO No. 006

(De 8 de enero de 1991)

"POR EL CUAL SE REGULA EL ACUERDO No. 16 DE 22 DE ABRIL DE 1980."

ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO No. 11

(De 18 de enero de 1991)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXPOSICION Y VENTA DE ARTESANIAS, PINTURAS, DULCES EN CONSERVAS NACIONALES EN LA PLAZA PORRAS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CALIDONIA."

ALCALDIA MUNICIPAL DE PANAMA

DECRETO No. 12

(De 21 de enero de 1991)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO PARA LAS ELECCIONES QUE SE CELEBRARA EL DIA 27 DE ENERO DE 1991."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 2

(De 16 de enero de 1991)

"Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No.64 de 23 de febrero de 1990 y se restablece la vigencia de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, conforme fue modificada por la Ley No.71 de 22 de diciembre de 1976 y la Ley

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES**DIRECTOR**

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

MARGARITA CEDENO B.**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

No. 27 de 23 de agosto de 1977 y se modifica el Literal
d) del Artículo 8, de la misma".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**DECRETA**

Artículo 1. Derógase el Decreto de Gabinete No.64 de 23 de febrero de 1990, "Por el cual se toman medidas en relación con el sistema de pagos de las obligaciones impositivas mediante los Certificados de Abono Tributario".

Artículo 2. Restablécese la vigencia de la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, conforme fue modificada por la Ley No.71 de 22 de diciembre de 1976 y la Ley No.27 de 23 de agosto de 1977, así:

"Artículo 1º. Créanse los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá".

"Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

- a) Azúcar de caña,
- b) Banano en fruta y puré de bananos,
- c) Mielles y melazas de caña,
- d) Cacao en grano,
- e) Café en oro (grano),
- f) Camarones frescos refrigerados o congelados,
- g) Carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada,
- h) Cuero de ganado vacuno sin curtir,
- i) Madera en trozos,
- j) Ganado vacuno, porcino y caballar en pie, excepto de raza fina,
- k) Harina de pescado,
- l) Otros aceites de pescado y de animales marinos,
- m) Chatarras,
- n) Carey en bruto,
- ñ) Extractos de frutas (cítricos),
- o) Petróleo y sus derivados,
- p) Ventas al amparo de tratados bilaterales de libre comercio o trato preferencial,
- q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero,
- r) "Minerales, metales y sus derivados".

"Artículo 3º. Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Empresas cuyos productos de exportación tengan

un contenido nacional mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20%; y

b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10 % en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando se encuentren ubicados fuera del área metropolitana, según se determine en el Reglamento que dicte el Organó Ejecutivo".

"Artículo 4°. Los beneficios a que se refiere el Artículo 5° serán concedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días de su presentación".

"Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3° de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 20 % del valor agregado nacional de los bienes exportados".

"Artículo 6. Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuesto y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán

para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de la fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos.

Las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, podrán hacerse efectivas mediante estos Certificados una vez que transcurra el lapso de tiempo indicado en el párrafo anterior".

"Artículo 7. El exportador de productos no tradicionales recibirá los Certificados de Abono Tributario después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la presente Ley y su reglamentación".

Artículo 8. Créase la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias e integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;

- d) Un miembro de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica del Organo Legislativo escogido por su Junta Directiva;
- e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Organo Ejecutivo de una terna que presentará dicho sindicato;

"Artículo 9. La Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos fiscales a la exportación.
- b) Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Organo Ejecutivo.
- c) Recomendar al Organo Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales".

"Artículo 10: Las resoluciones que adopte la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias".

Artículo 11: El Ministerio de Comercio e Industrias podrá comprobar en cada caso que las exportaciones beneficiadas con los Certificados de Abono Tributario se ajusten a las especificaciones presentadas por la empresa a la Comisión Técnica de

Incentivos a las Exportaciones al hacer su respectiva solicitud.

Artículo 3. A partir del primero de enero de 1991, los Certificados de Abono Tributario, con inclusión de los que hayan sido expedidos mientras estuvo en vigor el Decreto de Gabinete No.64 de 23 de febrero de 1990, se registrarán, totalmente, por las leyes a las que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley restablece la vigencia de la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974, conforme fue modificada por la Ley No.71 de 22 de diciembre de 1976 y la Ley No.27 de 23 de agosto de 1977; modifica el literal d del Artículo 8 de la Ley No.108 de 30 de diciembre de 1974 y deroga el Decreto de Gabinete No.64 de 23 de febrero de 1990.

Artículo 5. Esta Ley tendrá efectos, en lo que respecta al Artículo 1, a partir del día 31 de diciembre de 1990; en lo que respecta al Artículo 2 y siguientes tendrá efectos a partir del día 1º de enero de 1991; y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 16 de enero de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Ley 2

(De 16 de enero de 1991)

"Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete 64 de 23 de febrero de 1990 y se restablece la vigencia de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, conforme fue modificada por la Ley 71 de 22 de diciembre de 1976 y la Ley 57 de 23 de agosto de 1977 y se modifica el Literal d) del Artículo 8, de la misma"

La Asamblea Legislativa

DECRETA:

Artículo 1. Derógase el Decreto de Gabinete 64 de 23 de febrero de 1990, "Por el cual se toman medidas en relación con el sistema de pagos de las obligaciones impositivas mediante los Certificados de Abono Tributario".

Artículo 2. Restablécese la vigencia de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, conforme fue modificada por la Ley 71 de 22 de diciembre de 1976 y la Ley 27 de 23 de agosto de 1977, así:

"Artículo 1. Créanse los Certificados de Abono Tributario como instrumento para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá".

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se considerarán como exportaciones no tradicionales las mercancías producidas o elaboradas total o parcialmente en Panamá, con excepción de las siguientes exportaciones:

- a) Azúcar de caña,
- b) Banano en fruta y puré de bananos,
- c) Mieles y melazas de caña,
- d) Cacao en grano,
- e) Café en oro (grano),
- f) Camarones frescos refrigerados o congelados,
- g) Carnes de ganado vacuno, fresca, refrigerada o congelada,
- h) Cuero de ganado vacuno sin curtir,
- i) Madera en trozos,
- j) Ganado vacuno, porcino y caballar en pie, excepto de raza fina,
- k) Harina de pescado,
- l) Otros aceites de pescado y de animales marinos,
- m) Chatarras,
- n) Carey en bruto,

- ñ) Extractos de frutas (cítricos),
- o) Petróleo y sus derivados,
- p) Ventas al amparo de tratados bilaterales de libre comercio o trato preferencial,
- q) Ventas efectuadas desde la Zona Libre de Colón al extranjero,
- r) Minerales, metales y sus derivados".

"Artículo 3. Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de esta Ley las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo menos un valor agregado nacional de 20%; y
- b) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional mínimo de 10 % en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando se encuentren ubicados fuera del área metropolitana, según se determine en el Reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo".

"Artículo 4. Los beneficios a que se refiere el Artículo 5 serán concedidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictamen favorable de la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días de su presentación".

"Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de la misma, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalente a un 20 % del valor agregado nacional de los bienes exportados".

"Artículo 6. Los Certificados de Abono Tributario, cuya emisión autoriza la presente Ley, serán documentos nominativos, transferibles por endoso, estarán exentos de toda clase de impuesto y no devengarán intereses. Los Certificados de Abono Tributario serán emitidos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en moneda nacional y servirán para el pago de todos los impuestos nacionales directos o de importación del contribuyente.

Los Certificados de Abono Tributario podrán hacerse efectivos después de nueve (9) meses de fecha de su emisión, siempre y cuando no sean utilizados en el mismo período fiscal en que fueron emitidos.

Las sumas que deben ingresar al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, podrán hacerse electivas mediante estos Certificados una vez que transcurra el lapso de tiempo indicado en el párrafo anterior".

"Artículo 7. El exportador de productos no tradicionales recibirá los Certificados de Abono Tributario después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la presente Ley y su reglamentación".

"Artículo 8. Créase la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias e integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Comercio e Industrias, quien la presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- d) Un miembro de la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica del Órgano Legislativo escogido por su Junta Directiva;
- e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá, escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna que presentará dicho sindicato;

"Artículo 9. La Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional sobre cualesquiera medidas a tomar con relación a incentivos fiscales a la exportación.
- b) Dictaminar sobre el contenido de valor agregado nacional de cada producto exportable para propósitos de fijar la cantidad de Certificados de Abono Tributario, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo.
- c) Recomendar al Órgano Ejecutivo los mecanismos o instrumentos que considere necesarios para fomentar las exportaciones de productos no tradicionales".

"Artículo 10. Las resoluciones que adopte la Comisión Técnica de Incentivos a las exportaciones se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias".

"Artículo 11. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá comprobar en cada caso que las exportaciones beneficiadas con los Certificados de Abono Tributario se ajusten a las especificaciones presentadas por la empresa a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones al hacer su respectiva solicitud.

Artículo 3. A partir del primero de enero de 1991, los Certificados de Abono Tributario, con inclusión de los que hayan sido expedidos mientras estuvo en vigor el Decreto de Gabinete 64 de 23 de febrero de 1990, se regirán, totalmente, por las Leyes a las que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley restablece la vigencia de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, conforme fue modificada por la Ley 71 de 22 de diciembre de 1976 y la Ley 27 de 23 de agosto de 1977; modifica el Literal d) del Artículo 8 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974 y deroga el Decreto de Gabinete 64 de 23 de febrero de 1990.

Artículo 5. Esta Ley tendrá efectos, en lo que respecta al Artículo 1, a partir del día 31 de diciembre de 1990; en lo que respecta al Artículo 2 y los siguientes tendrá efectos a partir del día 1º de enero de 1991; y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALFONSO FERNÁNDEZ GUARDIA
PRESIDENTE

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS
SECRETARIO GENERAL

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Panamá, República de Panamá, 16 de enero de 1991.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARIO J. GALINDO H.
Ministro de Hacienda y Tesoro